Trelew, 03 de abril de 2024.-

VISTO: Estos autos caratulados: “A., I. E. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. N° 97- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Sr. J. R. S. mediante el escrito ID 1398329 (01/03/2024), contra la regulación de honorarios dispuesta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 77/2024 (27/02/2024), concedido el 05/03/2024 en los términos del Art. 48 de la Ley XIII Nº 4.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 77/2024 (27/02/2024) la Jueza de primera instancia reguló los honorarios profesionales del Dr. D. L. T. en la suma de $ 33.549.706,55, a cargo del Sr. J. R. S.-

Para así resolver, señaló que en la especie se encuentran cumplidas totalmente las tres etapas del proceso sucesorio y que, a los fines regulatorios, consideró el valor del acervo hereditario transmitido en la suma de $ 406.663.109,80.-

Agregó que la regulación de los honorarios del Dr. T. se realizó por la totalidad de las etapas; que por la primera etapa, el valor del patrimonio que se transmitió fue de $ 406.663.109,80 x 11% (art. 6) - 25% (art. 23 1ra. parte) = 8,25 / 3 = 2,75%, lo que equivale a $ 11.183.235,51; por la segunda etapa, el valor del patrimonio que se transmitió fue de $ 406.663.109,80 x 11% (art. 6) - 25% (art. 23 1ra. parte) = 8,25 / 3 = 2,75%, lo que equivale a $ 11.183.235,51 y por la tercer etapa, el valor del patrimonio que se transmitió fue de $ 406.663.109,80 x 11% (art. 6) - 25% (art. 23 1ra. parte) = 8,25 / 3 = 2,75%, lo que equivale a $ 11.183.235,51.-

II.- Contra dicha resolución se alzó el Sr. J. R. S. Transcribió la regulación de los honorarios dispuestos a favor del Dr. T. y expuso que no se observó que todos los bienes que integran el acervo sucesorio son bienes gananciales y que, por tanto, se debió aplicar el segundo párrafo del art. 23 de la Ley XIII N° 4.-

III.- Pasando a resolver, cabe mencionar que la regulación de honorarios en el proceso sucesorio se encuentra sujeta a las disposiciones de los arts. 23 y 42 de la ley de arancelaria.-

Lo dicho determina que, por aplicación del art. 23 de la ley arancelaria, los honorarios de los profesionales intervinientes se establecen en base al porcentual fijado en el art. 6 primera parte de la citada ley, reducido en un 25%. Asimismo, agrega que sobre los bienes gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el 50% del honorario que correspondiere por aplicación del art. 6, primera parte, reducido en un 25%.-

La norma no deja dudas sobre el acervo hereditario que debe computarse para calcular los honorarios de los profesionales actuantes. Dicho monto se estimará en función del valor del patrimonio que transmite el causante a quienes lo hereden. En adición a ese monto, pero ya sobre los bienes gananciales que conserva el cónyuge supérstite en su condición de socio de la comunidad de bienes, el valor de los honorarios se fijará en un 50% de la suma anteriormente obtenida.-

Sobre este aspecto que concierne a la regulación de los honorarios de los profesionales que intervienen en una sucesión, la doctrina nacional sostiene que: *"Sobre los gananciales pertenecientes al cónyuge supérstite, se regulará el 50% del honorario que correspondiere por aplicación del artículo 7°, primera parte, reducido en un 25%"* (conforme esta Sala, SIE N° 19/2018, con cita a Medina, Graciela, *"Proceso Sucesorio"*, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, p. 321)

Los motivos que justifican la inclusión de estos bienes en el acervo hereditario (a los efectos de regular honorarios) cuando en rigor no lo integran porque el supérstite los recibe por su condición de integrante de la comunidad de bienes, es que la sucesión además de operar una transmisión, mortis causa, de los bienes a los herederos declarados- determina la disolución de dicha comunidad.-

Lo dicho implica que a los efectos de transmitir los derechos hereditarios y, en simultáneo, disolver la comunidad de bienes se deben considerar todos los bienes que integran el acervo y no solamente el 50% de los gananciales correspondientes al causante, que serán transmitidos -mortis causa- a los herederos.-

En tal sentido se ha expresado que: *"En los procesos sucesorios se procede no sólo a la transmisión por causa de muerte sino a la disolución de la sociedad conyugal por dicha causa… Es decir, el monto que integra el proceso está compuesto por los bienes propios y gananciales que se transmiten mortis causa, y los gananciales que surgen de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada que serán atribuidos al cónyuge supérstite en calidad de socio"* (conforme esta Sala, SIE N° 19/2018, con cita a Medina, Graciela, *"Proceso Sucesorio"*, Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, p. 324).-

En sentido similar se expresa que, *"El cónyuge supérstite recibe en el sucesorio el 50% de los bienes gananciales a título de socio, y dichos gananciales integran la base regulatoria del juicio porque la labor desarrollada en la sucesión lo beneficia, ya que el proceso sucesorio sirve también para liquidar la sociedad conyugal*" (URE – FINKELBERG, *"Honorarios de los profesionales del derecho"*, Buenos Aries, Abeledo Perrot, 2009, p. 317).-

Así, se ha dicho que: *"La inclusión de los bienes gananciales como integrativos del haber hereditario no puede resultar limitada al porcentaje que le correspondía al cónyuge fallecido excluyendo así -en razón de estimarlo como propio - la cuota parte de la que resulta ser titular el sobreviviente…"* (Cám. Apel. Civ y Com., Santa Fe, Sala III, 6-12-77).-

Por otra parte, se sostuvo que *"Si bien los gananciales del cónyuge supérstite no integran el haber hereditario, en tanto él no los hereda sino que los retira en su carácter de socio de la sociedad conyugal, contribuye a la formación de la masa de cálculo, porque la labor del letrado lo beneficia al liquidar esta última. De tal manera, tratándose de bienes gananciales, a los efectos de establecer el monto sobre el cual deben regularse los honorarios del letrado… contribuyen con el 50 por ciento del valor total de los bienes (que es la proporción que heredan) y el cónyuge con un 25 por ciento, lo que lleva a concluir que éste aporta un 33,3 por ciento de ese valor total"* (DORADO, Cecilio s/ Sucesión ab-intestato, 26 de Febrero de 1997, Cám. Nac. de Apelac. Civ. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala L, Id SAIJ: FA97020147).-

Esta es la tesitura adoptada por el legislador local al contemplar, en el segundo párrafo del art. 23 de la Ley de arancel, de tal manera la regulación de los honorarios profesionales.-

Así, cabe considerar que con la muerte de la Sra. I. E. A. se produjo la disolución del matrimonio que contrajo en el año 1966 con el Sr. J. R. S. y, con ello, la extinción de la comunidad de ganancias (conforme arts. 435, inc. a, 475 y 476 del CCCN). Además, de las constancias de autos surge que todos los bienes que componen el acervo hereditario revisten el carácter de bienes gananciales (conforme surge de la documental adjunta al escrito ID 333526 -09/06/2021-).-

Como se dijo, cuando se produce la muerte del causante, unido en matrimonio bajo el régimen de comunidad de ganancias, se extingue tal comunidad y, con ello, la posibilidad de dividir por mitades los bienes que conforman la comunidad al tiempo de su disolución (conforme Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras; *"Tratado de Derecho de Familia"*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pag. 686).-

Así, en la especie, el acervo hereditario solo está compuesto por el 50% de los bienes denunciados. Sin embargo, como ya se indicó y como sucede en la especie, en el proceso sucesorio también se liquida la comunidad.-

Es por ello que, conforme las pautar arancelarias dispuestas en el art. 23 de la Ley XIII N° 4, se debió considerar que, respecto de la suma de **$** 406.663.109,80, computada por la Magistrada, el 50% de ésta le corresponde al Sr. J. R. S. como consecuencia de la extinción de la comunidad, es decir, $ 203.331.550,90, mientras que la suma de $ 203.331.550,90 es la que integra el acervo hereditario.-

Respecto del monto que le corresponde al Sr. S. como consecuencia de la extinción de la comunidad, corresponde la aplicación del segundo párrafo del art. 23 de la ley de aranceles a los fines regulatorios.-

Así, el honorario mínimo correspondiente en autos sería el equivalente a 8,25% del acervo hereditario, dividido por cada etapa (**$ 203.331.550,90** x 11% -25%= 8,25% /3 = 2,75= **$ 5.591.617,64**) con mas el 50% que corresponde por la liquidación de la comunidad ($ 203.331.550,90 /50% = $ **101.665.775,45** x 11% -25%= 8,25% /3 = 2,75= **$ 2.795.808,82**); es decir, por cada una de las tres etapa los honorarios del Dr. T. debieron ser en la suma de **$ 8.387.426,46** (5.591.617,64 + 2.795.808,82 = 8.387.426,46), o sea, en un total de **$ 25.162.279,38**.-

Así, le asiste razón al apelante cuando se agravia alegando que la regulación de honorarios determinada en la sentencia recurrida se apartó de las pautas previstas en el segundo párrafo del art. 23, Ley XIII, N° 4, con relación a los bienes gananciales que le corresponden al cónyuge supérstite.-

Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 77/2024 (27/02/2024), en cuanto a los honorarios regulados al Dr. D. L. T., los que se reducen a la suma PESOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 25.162.279,38), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere.-

IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:-

I.- REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 77/2024 (27/02/2024), en cuanto a los honorarios regulados al Dr. D. L. T., los que se reducen a la suma PESOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 25.162.279,38), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere.-

II.- SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios.-

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 002 DE 2024 - SIE.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO